

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1003/1960, de 19 de mayo, por el que se modifica el número segundo del apartado B) del artículo sexto del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, de 15 de enero de 1959.

La exención del Impuesto de Derechos reales de que venía gozando el Instituto Nacional de Previsión a tenor de lo establecido en el número nueve del artículo tercero de la Ley de siete de noviembre mil novecientos cuarenta y siete, fué englobada con la concedida a todas las Entidades Estatales Autónomas en el número segundo del apartado B) del artículo tercero de la Ley de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las citadas Entidades, dejó fuera de su ámbito a virtud de su artículo quinto, al Instituto Nacional de Previsión, y al recogerse las disposiciones de esta Ley en la redacción del número segundo del apartado B) del artículo sexto del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, la precitada exención del Instituto Nacional de Previsión, si bien implícitamente comprendida en dicho texto legal, no lo ha sido con la necesaria claridad para evitar que surjan dudas respecto a su vigencia indiscutible.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

El número segundo del apartado B) del artículo sexto del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, quedará redactado en la siguiente forma:

Segundo.—Los Organismos autónomos a que se refieren los artículos primero, número segundo, apartado A), y segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre régimen jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en cuanto sus presupuestos hayan sido aprobados por el Consejo de Ministros y publicados por el Ministerio de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta de la citada Ley, así como el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Nacionales que lo integran.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 25 de mayo de 1960 por la que se señalan las actividades a evaluar en ámbito nacional, a efectos de los Impuestos Industrial y de Sociedades, por el ejercicio de 1959.

Ilustrísimo señor:

En la disposición transitoria sexta de la Instrucción provisional del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios, fueron relacionadas las actividades industriales, comerciales o de servicios que habrían de ser evaluadas en ámbito nacional cuando la determinación de sus bases de gravamen se efectuase en régimen global. Dicha relación fué ampliada con las actividades señaladas en las Ordenes ministeriales de 7 de mayo de 1958, 16 y 18 de abril y 3 de junio de 1959.

La experiencia adquirida en dos ejercicios consecutivos, así como las peticiones en tal sentido efectuadas por algunas Delegaciones Provinciales de Sindicatos en nombre de los interesados, aconsejan aplicar a algunas de las actividades citadas el criterio de limitar la evaluación en dicho ámbito exclusivamente a aquellos contribuyentes que las ejerzan con determinada magnitud, criterio establecido con carácter general en la regla séptima de la Instrucción citada, y con carácter específico de las actividades de Siderurgia, Plantas de producción eléc-

trica y Astilleros, desde la iniciación de este régimen evaluatorio.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las actividades a evaluar en ámbito nacional por el ejercicio de 1959, de 1958-59, si estuvieren oficialmente declaradas industrias de campaña, y sucesivos, mientras otra cosa no se disponga, serán las que a continuación se expresan:

1. Banca.
2. Seguros (Entidades que en el ejercicio hayan percibido por primas más de veinte millones de pesetas).
3. Ferrocarriles (contribuyentes que exploten concesiones superiores a 50 kilómetros).
4. Agencias de Viajes.
5. Siderurgia integral (cok, arrabio, acero y laminación).
6. Cemento artificial.
7. Plantas de producción eléctrica (potencia instalada superior a 5.000 KWA).
8. Fabricación de antibióticos.
9. Fábricas de cervezas.
10. Astilleros (unidades de más de 100 toneladas).
11. Fábricas de fertilizantes.
12. Producción de fibras artificiales.
13. Fabricación de papel y cartón (capacidad de producción teórica superior a 1.500 toneladas anuales).
14. Azucareras.
15. Comunicaciones alámbricas e inalámbricas.
16. Producción del automóvil, camión y tractor.
17. Minas de hulla y de antracita (producción superior a 40.000 toneladas anuales).
18. Industria textil algodonera (hiladores con más de 10.000 husos. Tejedores con más de 200 telares e hiladores-tejedores en quienes concorra alguna de las dos circunstancias citadas).
19. Transporte de viajeros por carretera (contribuyentes que exploten concesiones en líneas regulares, excluidas las de Canarias, con recorrido mínimo anual autorizado de 500.000 kilómetros, así como sus servicios complementarios. Se entenderá a este efecto por recorrido la suma de los efectuados por todos los coches dedicados a la explotación).
20. Balnearios y aguas minero-medicinales.

Segundo.—Los Delegados y Subdelegados de Hacienda procederán, a medida que reciban los datos necesarios para ello de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, a formar las relaciones de contribuyentes que, habiendo figurado en el ejercicio de 1958 en ámbito nacional, deban ser evaluados por el de 1959 en el provincial, las que remitirán seguidamente a la Delegación Provincial de Sindicatos para la celebración de las oportunas elecciones de Comisionados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

DECRETO 1004/1960, de 19 de mayo, por el que se reorganiza la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Por Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete se creó la Dirección General del Patrimonio del Estado, y siete se creó la Dirección General del Patrimonio del Estado, en parte, de la antigua Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, y por Orden del Ministerio de Hacienda de primero de agosto del citado año, se estableció la organización del nuevo Centro directivo.

La experiencia desde entonces obtenida pone de manifiesto la conveniencia de que, sin perjuicio de las funciones que tradicionalmente vienen desempeñándose, se atienda en la gestión del Patrimonio del Estado; en especial en la relativa a patrimonios industriales, mineros y de servicios y a participaciones estatales de todo orden, a principios económicos y financieros.

Esta conveniencia ha sido reconocida en los artículos setenta y dos y setenta y cinco de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales autónomas, que, entre otras prevenciones,